Art. 115. Concurrirá tambien en los juicios verbales el escribano, si lo hubiere, y en su defecto, dos testigos de asistencia; y despues de que el alcalde ó juez de paz y los hombres buenos se hayan impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del reo, retirados estos, oirá el mismo alcalde ó juez de paz el dictámen de aquellos, y en seguida ó dentro de ocho dias á lo mas, pronunciará su determinacion definitiva, que se mandará ejecutar por los mismos alcaldes ó jueces, ó por cualquiera otra autoridad á quien se presente la debida constancia de la propia determinacion.

Art. 116. Se asentará en un libro titulado: *Libro de juicios verbales*, una relacion sucinta de lo ocurrido en estos juicios, poniéndose en seguida la determinacion definitiva dictada sobre el asunto, y se firmará esta diligencia por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos, por los interesados y por el escribano ó testigos de asistencia. Este libro se archivará luego que se concluya el tiempo del encargo de los alcaldes y jueces de paz.

Art. 117. De las determinaciones definitivas tomadas en juicios verbales, no se puede interponer apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad contra los alcaldes y jueces de paz ante los tribunales superiores respectivos; sin que en dichos juicios puedan cobrarse derechos, y sí solo los costos de los certificados que se dieren.

Art. 118. Las diligencias de que tratan los artículos 103 y 104, se practicarán por los alcaldes y jueces de paz, precisamente por ante escribanos, si los hubiere, y por su defecto, ante dos testigos de asistencia. (Estas diligencias son las urgentísimas que no dan lugar de ocurrir al juez del partido.)

Art. 119. Cuando los diligencias que se promuevan ante los alcaldes ó jueces de paz fueren sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, sobre interdiccion de nueva obra, y sobre otras cosas de igual urgencia, proveerán inmediatamente los propios alcaldes ó jueces de paz lo que corresponda, para evitar el perjuicio de la dilacion, y prevendrán á los interesados que procedan en seguida á intentar el medio de la conciliacion.

SUMARIO AL § XVI.

De las demandas.

467. Definicion de demanda. Si está en el arbitrio del juez ó de las partes que se haga por escrito ó de palabra segun las leyes recopiladas.

468. Práctica antígua de los tribunales especialmente los superiores, y la actual segun la ley de arreglo de tribunales, y la última reglamentaria de la administracion de justicia.

469. Partes que debe contener un escrito de demanda.

470, 471 y 472. Circunstancias que deben observarse en la narracion del hecho.

473. De las que han de observarse en la exposicion del derecho.

474. Las de la conclusion ó pedimento.

475. De la claridad y certeza de las demandas y del modo de repeler el oscuro é inepto libello.

476. Cuándo deberá tener lugar esta repulsa.

477. Cómo deben interpretarse la narracion y el pedimento; á cuál debe estarse en caso de contradiccion y el medio mas seguro para el acierto.

478. A quién y cuándo corresponde aclarar la demanda, y si el actor puede mudarla y bajo qué calidades.

479. Explicacion de las cinco cosas que debe contener una demanda.

480. Diferencia de la práctica antigua y de la moderna respecto de las cláusulas ó fórmulas del escrito de demanda.

481 hasta 492. Se refieren y explican várias fórmulas del escrito de demanda segun la antigua y moderna práctica.

493. Del papel en que deben escribirse las demandas.

494. De los pobres de solemnidad y como se les ayuda por tales.

495. Cómo se prueba la pobreza: modos y efectos de esta prueba.

496. Del litigante que ayudado por pobre en un tribunal tuviese que litigar ante otro; conducta que deben observar los escribanos y jueces respecto de los pobres y del caso en que estos mejoren de fortuna.

497 hasta 499. Práctica sobre el nombramiento de abogados para la defensa de los pobres y modo con que regularmente se les favorece.

500 y 501. Libertad del pago de porte en la estafeta por las causas de los pobres.

502 hasta 515. De la firma de los abogados en las demandas y demas escritos de un juicio, con excepcion de los que se llaman de cajon. Se exponen las disposiciones que en este punto dictaron las leyes recopiladas y se hace mérito de várias razones y autoridades para convencer la necesidad y conveniencia pública, que resulta de la intervencion y firmas de los letrados en asuntos judiciales.

516 hasta 537. Se refuta la opinion de M. Bentham sobre este punto.

538. Lo dispuesto acerca de él por la Corte Suprema de Justicia.

539 hasta el fin. Sobre el asiento jurado de los derechos de los abogados al márgen de los escritos, y de los relativos á jueces, asesores y demas curiales.

---

467. Demanda es el pedimento que el actor hace ante el juez, reclamando alguna cosa, ó solicitando que se le declare algun derecho contra la persona á que se dirige. Por una ley recopilada (1) se dejaba al arbitrio de las partes poner sus demandas por escrito ó de palabra, permitiéndoles que lo hiciesen del segundo modo para excusar costas de letrado ó procurador; y por otra del mismo Código (2) se dispuso que aunque la demanda no fuese dada por la parte en escrito, el juicio valiese y no debiera darse por nulo, con tal de que en el proceso se contuviere lo que el actor quiso demandar y siendo ademas hallada y probada la verdad del hecho sobre que pudiera darse sentencia cierta.

468. Sin embargo de estas disposiciones, la práctica siempre fué entablar por escrito todas las demandas que no versasen sobre cantidades ó cosas que fueren rateras y despreciables, especialmente en los tribunales superiores que nunca juzgaban por juicios verbales; cuya práctica estaba tambien fundada en una ley de la recopilacion (3) que detalla la forma de proceder en dichas demandas. Pero hoy por las leyes nuevas que nos rigen, está fijado el procedimiento de todos los jueces de una manera segura é inalterable por el arbitrio de ellos ó de las partes, porque por un artículo terminante de la ley de tribunales (1) y por la de 23 de Mayo de 1837, está prevenido que de las causas y pleitos que pasen de cien pesos, conocerán los jueces de partido ó letrados de primera instancia por juicio escrito conforme á derecho.

469. Para que un escrito de demanda sea bien formado, debe contener estas tres partes sustanciales: 1ª Hecho, 2ª Derecho, 3ª Conclusion ó pedimento.

470. En la relacion del *hecho*, deben guardarse tres cosas principales, á saber: claridad, precision, exactitud y buena fe. El hecho, pues, debe referirse de tal modo que fácilmente pueda entenderse por cualquiera; debe por lo mismo evitarse todo cuanto pudiere ocasionar alguna confusion. Si el hecho sobre que estriba la demanda se compone de otros hechos ó sucesos subalternos, será muy oportuno, y aun necesario para la mayor claridad, referirlos todos por el órden

(1) 50, lib. 3, tít. 4.
(2) 10, lib. 4, tít. 2.
(3) 1, lib. 4, tít. 2.

(1) 11, cap. 2.

cronológico en que se verificaron, porque este enlace y curso sucesivo de tales hechos darán una idea cabal de todo el negocio y del motivo ó punto del pleito.

471. La precision produce claridad y por esto deben evitarse las diligencias inútiles, los pasajes inconducentes, y aun aquellas palabras que no significando conceptos particulares y diversos, se oponen tanto á la naturalidad y sencillez que de suyo exige la narracion histórica de los sucesos que por primera vez se presentan. Mas al recomendarse en las demandas la precision, no se entiende que ha de observarse tal laconismo, que por él fuera imposible ó muy difícil comprender completamente la materia toda del pleito, porque este otro extremo sería tambien causa de oscuridad.

472. La exactitud y buena fe en la relacion del hecho, son igualmente indispensables. Ni de intento ni por descuido, deben omitirse aquellas circunstancias que pueden agravar ó disminuir el concepto legal de la cuestion; porque debe tenerse muy presente, que una circunstancia de mas ó una de ménos, pueden ser muy suficientes para alterarlo, pues que la balanza de la justicia es muy delicada, y cualquiera cosa que se le agregue ó se le quite podrá bastar para hacer inclinar el fiel ya á una parte, ó ya á la contrária. Y el actor nada en su provecho debe conseguir, omitiendo en la demanda alguna circunstancia oportuna y particular, cuando habia de resultar despues en el curso del negocio; y solo lograria hacer una impresion repentina y efímera que luego habria necesariamente de convertirse en su descrédito y perjuicio.

473. Del hecho nace el *derecho*, y el actor debe exponerlo en la segunda parte de su demanda. Mas al verificarlo, no deberá extender formales y detenidos alegatos, ni ocupar el tiempo en prolijas disertaciones, ni ménos entretenerse en los argumentos ú objeciones que puedan proponérsele. Todo esto podrá tener lugar á su tiempo respectivo, y en el progreso del juicio; y nada es mas impropio para un escrito de demanda que llenar con ella muchos pliegos de papel. Debe, pues, este libelo ser ligero y sencillo en la narracion del hecho, y en la exposicion del derecho que se le aplique, y su sencillez ha de ser regulada por la materia y puntos que se versen.

474. Del hecho y del derecho resulta la conclusion ó *pedimento*. Este tambien ha de hacerse en términos llanos, claros, precisos y muy marcados, porque viene á ser la consecuencia de tales antecedentes: de manera que puede considerarse, que el escrito de demanda forma una especie de silogismo oratorio, en el que la narracion del hecho constituye la proposicion mayor, la aplicacion ó exposicion del derecho la menor, y el pedimento, la consecuencia. Mas así como esta no será legítima, cuando se hayan quebrantado las reglas de lógica y no se derive rectamente de las premisas; del mismo modo el pedimento de una demanda no será justo, cuando en el hecho ó en el derecho se hayan cometido errores sustanciales.

475. En conformidad con estos principios tan naturales, las leyes han dictado disposiciones muy oportunas, y los autores tambien han expendido doctrinas muy racionales y saludables. Una ley recopilada (1) previene que, « para que la verdad de las causas se pueda mejor saber y sentenciar, y los demandados puedan determinar si les conviene litigar ó no, y mas ciertamente se puedan defender y responder; las demandas que se pusieren, sean ciertas y sobre cosas ciertas. » Poco despues, que, « si las tales demandas ó acusaciones no fueren ciertas en la manera susodicha, que no se reciban, y repelan fasta que se pongan ciertas. » Y en esta ley se funda la doctrina práctica de que el juez *de oficio* y mucho mas á pedimento de la parte del reo, puede repeler el *inepto y oscuro libelo de demanda*.

476. Mas no porque el escrito ofrezca alguna duda en su parte narrativa, por eso podrá de luego á luego repelerse, pues para esto es indispesable que sea tal la confusion, que absolutamente pueda entenderse lo que se pida; porque comprendiéndose el objeto de la demanda, el juez debe proceder en ella sentenciándola á su vez *hallada y probada la verdad del fecho por el proceso* (1). Tampoco dejará de administrar justicia á las partes en todo cuanto la tuvieren y resulte cierto y comprobado, aunque el actor en su demanda ó el reo en su contestacion incurrieren en errores graves sobre puntos de derecho: porque si bien el juez no podrá suplir, en razon de su oficio, los puntos de hecho, sí puede y debe hacerlo en los de derecho, conforme al cual debe juzgar: de manera que si las partes no probaren todo lo que hubiesen propuesto en sus escritos, el negocio se determinará segun el punto ó puntos en que lo hubiesen verificado. Así lo dispone expresamente una ley de Partida (2), lo confirma la recopilada que previene que los pleitos se sentencien *sabida la verdad*, y lo dicta la razon.

477. La relacion del escrito y su pedimento ó conclusion deben interpretarse de modo que se combinen y expliquen recíprocamente, y cuando esto no pueda hacerse, porque se advierta en ellas alguna notable variedad ó contradiccion, se estará al pedimento, porque esta es la parte dominante á que debe atenderse en cualquier duda que se ofrezca, sin que por eso deba precisamente sujetarse á lo material de sus palabras. Esta es doctrina comun de los autores (3); pero lo mejor sería que el juez, ó bien á pedimento del reo, ó bien de oficio, mandase que el actor explicara ó fijara su demanda, lo que sin duda podrán hacer todos los jueces, á virtud del principio general apoyado en las leyes y en la práctica que los faculta para asegurar en todo caso el acierto en sus determinaciones.

478. Al actor pues corresponde explicar y declarar simplemente lo que fuere dudoso, ó lo que se haya entendido con alguna equivocacion en su demanda; y esto puede hacerlo en cualquiera de sus escritos ulteriores, y mas especialmente en el alegato de bien probado (1), que es donde aplica las pruebas á la intencion que dedujo. Puede tambien mudar ó enmendar, ampliar ó moderar libremente su demanda en lo sustancial ó accidental; pero esto ántes de la contestacion del pleito, porque despues no podrá hacerlo, cuando la mutacion ó enmienda haga variar la accion en otra diversa, y cuando el reo tenga por eso que usar de nuevas excepciones y defensas. Y aun en este caso podrá tambien hacerlo con consentimiento del reo, y obligándose á pagar las costas ocasionadas con esta novedad: la razon es, porque en los juicios se celebra entre los litigantes un cuasi contrato para sostener su forma y su materia, de las que á ninguno de los dos es lícito separarse por su propio antojo y conveniencia, sino del modo referido. Esta es tambien doctrina uniforme de los prácticos (2).

479. Toda demanda para que se entienda hecha legalmente, dice una ley de Partida (3), debe comprender cinco cosas: 1ª El nombre del juez ante quien se hace: 2ª El del actor que la hace: 3ª El del reo contra quien se dirige: 4ª La cosa, cuantía ó hecho, sobre que se interpone: 5ª La razon ó derecho con que se entabla. *Ca seyendo todas estas cosas*. (dice tambien la misma ley) *puestas en la demanda, cierto puede el demandado saber por ellas en qué manera debe responder. E otro sí, el demandador sabrá mas ciertamente que es lo que ha de probar. E sobre todo tomará apercibimiento el juez para ir adelante por el pleito derechamente*. Pero es de advertirse que aunque se diga ser necesa-

(1) 4, lib. 4, tít. 2, de la R. C.

(1) Ley 10, lib. 4, tít. 17, R. C.
(2) 43, tít. 2, part. 3.
(3) Paz, Murillo, conde de la Cañada y otros.

(1) Febrero reformado por Tapia, tom. 4, cap. 5, núm. 16, al fin.
(2) Los mismos citados arriba con otros á que estos se refieren.
(3) 40, tít. 2, part. 3.

rio que la demanda contenga el nombre del juez, en el dia no se pone ni siquiera su título, pues para que el reo sepa quién es el juez, basta la notificacion que se le hace, porque entónces se instruye de esta y de sus demas circunstancias.

Los prácticos generalmente explican estos cinco requisitos por medio de estos versos.

Quis, quid, coram quo, quo jure petatur et á quo, ordine confectus quique libellum habet.

480. En cuanto á las cláusulas ó fórmulas del escrito de demanda, hay notable diferencia entre la práctica antigua y moderna. En la antigua abundaban con demasía, mas en la moderna se han economizado bastante. Várias eran las cláusulas que frecuentemente se usaban en los escritos antiguos, y los autores formaron disertaciones muy prolijas para explicarlas, manifestando su necesidad ó conveniencia. En el dia no todas son necesarias supuesto que la ley de recopilacion que dejamos citada (1), da valor al juicio aunque en él se omitan muchas de sus formalidades. Sin embargo para mayor claridad de la práctica presente, haremos una reseña muy ligera de aquellas cláusulas.

481. *Como mas haya lugar en derecho, ó como mejor proceda y salvas las protestas oportunas digo.* Los autores decian que esta cláusula era necesaria, porque proponiéndose en el libelo dos remedios, el uno cierto y el otro incierto; ó dudándose del competente, la demanda se sostenia del modo mas conforme á derecho y mas útil á la parte, sin que por eso se entendiese que renunciaba de los demas que le conviniesen. Pero hoy no puede decirse necesaria, pues que sin ella el juez está obligado á administrar justicia á las partes en todo lo que la tengan, probada solo la verdad del hecho y aun prescindiendo de tal cláusula. No obstante, ella se acostumbra poner al principio de todos los escritos.

482. *Me querello ó demando, ó pongo demanda á fulano sobre tal cosa.* Esta cláusula, que una ley de Partida (1), dice que debe ponerse en toda demanda, ni se acostumbra en el dia, ni puede ya considerarse necesaria, una vez que por la ley recopilada basta que se entienda lo que el actor quiere pedir, para que se diga entablada la demanda y válido el juicio que se provoca.

483. *Aunque por mi ha sido requerido, no lo ha querido hacer sin contienda de juicio.* Nada es mas natural que poner esta cláusula, porque nadie querrá entablar un pleito, sino en el caso preciso de que el reo no haya cedido á la interpelacion extrajudicial. Pero esa cláusula está hoy invívita en la relacion que ligeramente se haya hecho, de haber intentado el acto conciliatorio, aunque sin efecto como debe acreditarse con la certificacion correspondiente, sin cuyo requisito no se puede promover pleito alguno.

484. *Habida mi relacion por verdadera en la parte que baste.* Algunos llegaron á decir, que no poniéndose esta cláusula, el actor quedaba obligado á probar todo cuanto exponia; y que no haciéndolo, su demanda no podia tener efecto alguno. Mas en el dia no se acostumbra, y sería ademas ociosa y redundante, pues que ya queda sentado que por una ley de Partida (2), el actor obtendrá justicia en la parte que probare sin que sea necesario que para ello pruebe todos los puntos de la demanda.

485. *Pido á V. condene, etc.* Esta cláusula se califica como útil por los autores, pues dicen que por ella el actor fija su conclusion ó pedimento al cual, y no á la narracion, habria de estarse en caso de alguna variedad ó contradiccion. Hoy lo que en la práctica se observa es que, si el pleito es *ordinario*, se concluye en esta fórmula. *A V. pido se sirva declarar* esto ó aquello, *y en consecuencia condenar* á F. á tal ó tal cosa. Y si el negocio fuere *ejecutivo*, concluye pidiendo se sirva requerir de pago á N. etc.,

(1) L. 10, lib. 4, tít. 17.

(1) 40 tít. 2, part. 3.
(2) 43, tít. 2, part. 3.

como se explicará mas extensamente cuando se trate de la naturaleza, trámites y formulario de esta clase de juicios.

486. *El oficio de V. imploro.* Los autores tenian por muy necesaria esta cláusula, pues por ella se imploraba el oficio del juez, el que siendo de dos clases, mercenario y noble, ambos se pedian con aquella fórmula, sin la cual decian tambien, que no se impartía sino precediendo tal pedimento. Hoy no se acostumbra usar de ella en las demandas, como lo notó desde su tiempo el anotador de la antígua Curia (1), ni sería necesaria cuando el oficio judicial debe administrar plena justicia á las partes *sabida la verdad* segun se ha advertido tantas veces.

487. *Pido justicia.* Esta cláusula es tan útil en concepto de los prácticos antiguos, como que por ella el juez puede condenar *de oficio*, aunque la parte no lo pida, y hace tambien se esté á la narrativa y conclusion cuando entre ambas haya alguna diferencia. Lo que en la práctica se observa es, que no siempre se une esta fórmula literal, sino que en las mas ocasiones se dice así: *Es justicia, etc.* Y á la verdad, estando los jueces tan estrechamente obligados á administrarla muy *cumplida*, no se ha de menester que las partes la pidan con una cláusula tan formal y determinada.

488. *Las costas protesto.* El efecto que á esta cláusula se le atribuía era que el juez pudiese condenar al reo en las costas hechas antes de la contestacion, porque sin ella decian que no podia hacer tal condenacion. Mas sea lo que fuere del fundamento de esta doctrina, lo cierto es, que en el dia, precediendo á la demanda el acto conciliatorio en virtud del cual consta que el reo pudo evitarla cediendo ó entrando en alguna razonable composicion, deberá ser condenado en todas las costas, aun en las anteriores á la contestacion, siempre que de lo actuado resulte haber litigado con temeridad: así se practica aunque se omita dicha cláusula, mucho mas cuando la condenacion de costas (que casi nunca deja de pedirse) es una pena que los jueces pueden imponer aun sin peticion expresa de parte, pues su objeto no solo es resarcir al litigante los gastos que se le han hecho erogar con un pleito temerario, sino tambien el beneficio público de escarmentar la misma temeridad. Este es el espíritu de las leyes, al establecer dicha pena, y señaladamente de una de las de Partida (1), como se verá despues cuando se trate de sentencias.

489. *Juro lo necesario, etc.* Con esta última cláusula se cierra el escrito de demanda y en general todos los de la instancia, y tiene lugar en toda clase de negocios judiciales. Ella comprende el juramento que las leyes y los autores llaman de *calumnia* (2), y que propiamente en la práctica es de malicia. De este juramento habla la ley recopilada (3), cuando dispone que su falta no vicia el juicio, á no ser que pedido *dos veces* por la parte, se haya omitido siguiéndose adelante el negocio sin exigirlo. La interposicion de este juramento produce la presuncion de no litigarse con temeridad; mas como toda presuncion debe ceder á la realidad, por esto es, que siempre que se advierta haber temeridad en alguna de las partes, no solo deberá perder el pleito, sino ser condenado en costas sin hacerse caso de su juramento.

490. La ley de Partida (4), da á este juramento el nombre de *mancuadra* diciendo «ca bien así como la mano que es cuadrada y acabada, ha en sí cinco dedos: otro sí, esta jura es cumplida cuando las partes juran estas cinco cosas.» 1a Que creen tener justicia ó buena causa. 2a Que cuantas veces sean preguntados dirán ingenua y sencillamente la verdad: 3a Que no han

(1) Parte 1, juicio civil, § 11, n. 14.

(1) 3, tít. 22, part. 3.
(2) Tít. 11, part. 3, en el 7, lib. 4, de la R. C. y en el 9, lib. 11, de la Novísima.
(3) 10, t. 17, lib. 4, R. C.
(4) 23, tít. 11, part. 3.

prometido ni prometerán, ni han dado ni darán alguna cosa al juez ni al escribano del pleito, fuera de lo que es debido por razon de su trabajo: 4ª Que no usarán de falsas pruebas ni excepciones fraudulentas; 5ª Que no pedirán dilaciones maliciosas en perjuicio del colitigante. Los prácticos explican estas cinco cosas con los versos siguientes.

Illud juretur, quod lis sibi justa videtur, et si quæretur, verum non inficietur: nihil promitetur, nec falsa probatio detur, ut lis tardetur, dilatio nulla petetur.

491. Estas son las cláusulas que se solian poner en los escritos de demanda; pero ya queda dicho que en el dia se han economizado mucho de manera que apénas se usan despues del nombre del actor estas, *ante V. como mejor proceda y salvas las protestas oportunas digo etc*: en seguida se hace narracion del hecho, se expone ligeramente la justicia de la accion, se refiere que el acto de conciliacion aunque se intentó no tuvo efecto, con esta fórmula *como lo acredita la certificacion que debidamente acompaño*; se propone al fin la conclusion ó pedimento, y se cierra el escrito de este modo. Es justicia: juro en forma lo necesario, etc.

492. El poco ó ningun uso de las fórmulas antiguas, y la saludable economía de las que aun se observan en la práctica presente, son debidos á la regla cardinal de nuestra legislacion, segun la cual en los juicios solo se atiende á la verdad y buena fe, sin que se hagan depender de puras ritualidades, segun lo notaron ya algunos de los autores modernos, como el Conde de la Cañada (1), y D. Eugenio Tapia quien anotando la doctrina de Febrero sobre estas fórmulas dice así. El autor da en este párrafo demasiada importancia á ciertas fórmulas que son entre nosotros, atendida la legislacion y la práctica, enteramente inútiles ó de poco momento... Efectivamente ¿de qué serviria implorar el noble oficio del juez, cuando este tiene obligacion de administrar justicia, y le está mandado por la ley que así lo haga atendida la verdad, supliendo la falta que pueda haber de ciertas formalidades? Estos autores demasiado adictos al derecho romano, han querido trasladar al nuestro toda la minuciosidad y rigidez de las fórmulas civiles, sin considerar que nuestras leyes, mas equitativas y filosóficas en esta parte, atienden mas bien al fondo de las cosas que á las meras palabras para que se administre justicia debidamente, así como desterraron tambien aquellas sutilezas de las antiguas estipulaciones tan contrárias á la sana razon.

493. Las demandas deben ponerse en papel del sello correspondiente con arreglo al decreto que poco há hemos trasladado.

494. Hemos tambien indicado que á los pobres se les debe servir de balde; pero como suele suceder que algunos litigantes lo sean, aunque no con notoriedad, de ahí es que desde tiempos muy antíguos se han dictado algunas reglas para que estos justifiquen su pobreza, y justificándola se libren de pagar derechos á los curiales. A esto se llama en la práctica *ayudar por pobre*, y á los así ayudados *pobres de solemnidad*. Sobre este punto puede tenerse en consideracion la doctrína del Sr. Elizondo, que dice: « que se juzguen por pobres aquellos que viven de su trabajo cuotidiano y otras personas, cuya graduacion pende del arbitrio judicial, atendidas sus cualidades, empleos, edades, y constitucion, porque sucede que uno es pobre con lo que otro pudiera reputarse como rico, en razon de necesitar muchas veces, para mantener el esplendor de los empleos ó clases, lo que sin estos dispendios sería suficiente para graduarlo de acomodado. »

495. El litigante que quiere se le ayude por pobre, debe probar esta cualidad; y para hacerlo produce una informacion de tres testigos ante el juez y escribano del negocio; y si de esta informacion resulta que es pobre verdaderamente, se manda

(1) 1. parte, juicio civil cap. 3, n. 25.

ayudar como tal, y desde luego se exime de aquellas erogaciones, y de las demas que debieran corresponderle (1). Ni el juez ni el escribano pueden cobrar derechos algunos por esta informacion; y si se prueba que los llevaron, se debe imponer al contraventor la multa de pagar el valor de los sellos con el duplo, bastando para esta multa la deposicion de un testigo y de la parte. Si el pobre obtuviese sentencia á su favor con condenacion de costas, la parte condenada debe pagar el valor del papel sellado por su justo precio, aunque de esto no se cuida en la práctica con la puntualidad que es debida. Todo está así mandado por los artículos 83 y 84, de una cédula que confirmó en este punto lo dispuesto por la ley recopilada, y por otra Real órden muy reciente en que dice que con el justo objeto de franquear á los pobres los caminos de la justicia, sin perjuicio de la hacienda pública, de los curiales y de los colitigantes, se mandaba que á los que se presentaran en los tribunales ofreciendo informacion de pobreza, se les admitiera la instancia en papel sellado de pobres y se les recibiera la informacion sin exigirles derechos; pero en el caso de no resultar justificada la pobreza, se les obligará al pago de costas y á indemnizar á la hacienda pública el papel sellado correspondiente (2).

496. Cuando un litigante ayudado por pobre en algun juzgado tuviere tambien que litigar en otro tribunal, le bastará, para que logre del mismo beneficio, la informacion en el primero, con tal de que en el segundo presente un testigo, cuya declaracion reciba el escribano mismo de la causa (3). En estas informaciones como en todas las demas relativas á los pobres, los escribanos deben obrar con todo empeño y diligencia (1), y los jueces y tribunales dar á sus negocios la preferencia prevenida por las leyes (2). Pero si despues de ayudados por pobres, obtuvieren los intereses que litigaban, ó en el ingreso del litigio vinieren á mejor fortuna, entónces deberán pagar los derechos que correspondan á sus patronos segun lo que hubieren trabajado. Así lo expresa el arancel de los abogados (3); otro tanto previene el de los procuradores con respecto á los mismos (4); y la propia razon milita á favor de los demas curiales que impenden trabajo á favor de los pobres, que por lo pronto no pueden remunerárselo.

497. En la práctica se observa, que cuando un pobre necesita de abogado que lo defienda en algun negocio, ocurre por sí, ó por medio del juez del mismo negocio, al rector del Colegio de abogados con el fin de que se le nombre. El rector lo hace señalándole uno de los que hasta hoy desempeñan estas plazas, que por lo mismo se llaman abogados de pobres, los cuales están sujetos á prestar este servicio *exclusivamente* en los juzgados de letras del Distrito federal y en la Suprema Corte en cuanto funciona bajo el carácter que le da el decreto de 23 de Mayo de 1826; y los de 2 de Diciembre y 14 de Octubre de 1846; y segun una anterior resolucion dictada por el Supremo Gobierno (5) á consecuencia de una ley (6) que previno, que los antiguos jueces de letras continuasen funcionando en el Distrito federal y se pagasen por la Tesorería general, *como igualmente los demas subalternos*, de cuya clase son los referidos abogados de pobres.

498. Tambien se hace igual ocurso al rector cuando el negocio del litigante pobre corresponda á la jurisdiccion eclesiástica ó á la militar, ó pertenezca al conocimiento

(1) Ley 6, lib. 2, tít. 4, R. I. Véase la órden de las Córtes españolas de 26 de Octubre de 1820, que reprobó la exaccion de derechos á los pobres en las curias episcopales.
(2) Real órden del 16 de Mayo de 1818, publicada en Méjico á 24 de Noviembre del mismo año.
(3) Ley 25, lib. 1, tít. 12, R. C.

(1) Ley 22, lib. 2, tít. 23, R. I.
(2) 81 y 82, lib. 2, tít. 15, del mismo Código.
(3) Art. 2, cap. 10.
(4) Art. 9.
(5) De 3 de Noviembre de 1826.
(6) De 15 de Abril del mismo de 1826.

de los juzgados y tribunales de la Federacion; pero entónces el abogado que se nombre no es de aquellos cuatro del Distrito federal, sino de los demas letrados que, en razon del juramento que hicieron al recibirse, están por ley obligados á desempeñar estas defensas (1).

499. Asimismo en la práctica regularmente se observa, que cuando algun litigante fuere tan pobre que no pueda ni costear el papel del sello que ocupa en su primer escrito, lo hace así presente por medio de un *otro sí* al fin de su ocurso, pidiendo que por este motivo se le admita en el sello cuarto, y se le ayude por pobre en todo el negocio. El juez entónces provee en cuanto al punto principal lo que fuere de justicia; y en cuanto al otro sí *como lo pide en calidad de por ahora, y no oponiéndose el oficio*, es decir, el escribano actuario, de cuyos derechos se trata; y si de parte de este hay alguna contradiccion, tiene lugar en este caso la informacion de testigos y lo demas que acerca de ella queda explicado en los números anteriores.

500. En cuanto á la remision de las causas de pobres por la estafeta de unos lugares á otros debe saberse, que tambien han merecido en todos tiempos disposiciones singulares. En el gobierno español de Méjico se mandó por la *junta superior de la Real Hacienda*, presidida por el virey D. José Iturrigaray, lo siguiente (2) : Primero, que del ramo de penas de cámara, y en su defecto por el erario, se satisficiesen los portes de causas formadas ó seguidas entre partes insolventes, no ménos que los de las criminales de *oficio* que se remitiesen por los jueces inferiores á los asesores ó abogados y demas personas que defendieren á los reos, y para otros objetos de instruccion, observándose lo mismo cuando los segundos las devolvieran á los primeros, bien que para *franquearse* los pliegos y causas de las respectivas estafetas, se hubiese de poner en el sobrescrito la siguiente cláusula, *de oficio, lo certifico y juro*, firmándola el remitente. Y segundo, que siempre que los litigantes, que causen los costos de estafeta, mejoraran de fortuna por cualquiera título, ó lograran al fin de los autos, que sus contrarios satisficiesen costas, ó les retribuyesen, pagasen ó compensasen con alguna cantidad, cuidaran los *justicias* de cobrar y enterar los gastos de estafeta.

501. Esto así estaba establecido y se observaba ántes de nuestra independencia del gobierno de la España. Despues de ella nuestro poder legislativo se ocupó de esta materia en varios de sus decretos (1), siendo el último titulado (2) : *sobre la libertad de porte á la correspondencia de los funcionarios; su arreglo y tarifa de portes*. De los varios títulos que comprende este último decreto, solo pondrémos aquí los puntos relativos á la materia de que se trata. 1° Es libre de porte la correspondencia de los tribunales de la Federacion, Distrito y territorios, en asuntos *de oficio* ó de partes *mandadas ayudar por pobres*. 2° La del ramo judicial en asuntos *criminales de oficio* de los tribunales de los Estados, Distrito y territorios, y negocios de partes *mandadas ayudar por pobres*. 3° La de los tribunales de la Federacion y de los Estados, Distrito y territorios, se franqueará por certificacion de ser de oficio ó de parte mandada ayudar por pobre, que pondrán sobre la cubierta los jueces de circúito, de distrito, los inferiores de los Estados, los asesores en los autos que devuelvan á los jueces, y los secretarios de los tribunales superiores. 4° Los tribunales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se paguen los portes, si en el discurso ó al fin del negocio pudiesen satisfacerlos las partes que los hayan causado. 5° El abuso de sellos

(1) Ley 16, lib. 2, t. 16, R. C. y órden de 18 de Marzo de 1799.
(2) Orden de 5 de Diciembre de 1805, comunicada y circulada en 28 de Febrero de 1806.

(1) 19 de Noviembre de 1823, 26 de Enero de 1824, y 18 de Febrero de 1830.
(2) 18 de Mayo de 1832; por este decreto quedaron derogados los anteriores.

y de certificaciones, y de factura en la estafeta, se castigarán por primera vez con veinte tantos de porte ; segunda, con suspension de empleo, y por tercera con privacion de oficio.

502. En cuanto á la firma de abogado que deben llevar las demandas y demas escritos del juicio, unas leyes de la Recopilacion de Castilla (1) disponen, « que otras personas algunas, que no sean graduadas y examinadas, no hagan peticiones algunas de los pleitos y procesos, ora sea peticion nueva, ó sobre los autos de lo procesado, ó requerimiento, ó suplicacion, ó de otra cualquiera manera, para que se presente en el Consejo, en la Audiencia, ni ante otros jueces algunos de la corte; y que si se presentaren las tales peticiones, que no fuesen recibidas, y los que las hiciesen y presentasen fueran punidos segun el albedrío del juez ante quien la causa pendiese, salvo si el dueño del negocio hiciese peticion en su causa propia, ó el procurador hiciese las peticiones que permiten las leyes del mismo libro. » Y en otra (2) se ordenó que « ningun procurador fuera osado de hacer ni hiciere por sí escrito alguno en los juzgados de las Chancillerías, salvo solamente las peticiones pequeñas para acusar rebeldías, ó pedir prorogaciones, y dar relaciones por concertadas y para concluir los pleitos, y otros semejantes, so pena de cinco reales por cada vez que lo contrário hiciere. »

503. La razon en que se fundaban las disposiciones antecedentes es, porque si para ejercer la abogacía se necesita esa precedente especial habilitacion, y si para obtenerla se han de menester tantos años dedicados á la teórica y á la práctica, esa asistencia al estudio de un abogado y á la academia, la calificacion de estos, la del Colegio, y últimamente la del tribunal superior, ya se palpa que en vano se exigirian tantos y tan marcados requisitos, si un rábula cualquiera pudiese formar escritos, hablar en estrados y hacer todas las funciones que un formal abogado. El objeto benéfico é importante de tan repetidas y combinadas disposiciones vendria de una vez á tierra, si en los juicios se admitiesen alegatos que no fueran trabajados y dirigidos por letrados, y cuyo trabajo y direccion no fuesen comprobados con su firma. Sobre todo, las leyes que las exigen abiertamente, no están derogadas por otras posteriores en el Distrito federal y territorios, y esto bastaria para que se reputasen vigentes sobre este punto. Lo están en efecto; y por eso, á pesar del descuido ó tolerancia perniciosa que ya se nota en esta materia, los jueces y tribunales exigen muchas veces su cumplimiento, como siempre á la verdad deberian verificarlo.

504. No podrá replicarse que la necesidad de la firma del letrado en los escritos está quitada por la ley que provisionalmente aprobó (1) el reglamento de la Suprem Corte de Justicia, á pretexto de que en él se dispone (2) que, *todo ciudadano es libre para representar por sí sus derechos*, porque esta disposicion se contrae precisa y literalmente al nombramiento de apoderados, derogándose la necesidad antigua de hablar en las Audiencias por medio de los *procuradores del número* señalados para este efecto. Así lo indica en primer lugar el capítulo en que se halla dicha disposicion, que dice así : « *De los apoderados y personeros de las partes en el tribunal, calidades con que deben ejercer este cargo, y sus obligaciones.* » Así ademas lo dice terminantemente el mismo artículo, con estas palabras : « Todo ciudadano es libre para representar por sí su derechos, en la Suprema Corte de Justicia, *ó para hacerlo por medio de los apoderados instruidos y expensados.* » Y así en fin lo confirma otro artículo del propio capítulo que previene : Todos se arreglarán en la formacion y pre-

(1) 1 y 4, lib. 2, tít. 16.
(2) 8, lib. 2, tít. 24.

(1) 13 de Mayo de 1826.
(2) Art. 1, cap. 12.

sentacion de sus pedimentos á las leyes vigentes, segun las cuales, ya queda visto, era indispensable la firma del abogado.

505. Ella, por otra parte, no quita la absoluta libertad de los litigantes en defensa de sus derechos, porque la tienen completa para elegir por patronos á aquellos de quienes tengan mayor concepto y confianza, y para dejarlos cuando quieran, escogiendo despues otros que les parezcan mejores. Y si bien se les obliga á que para sus pleitos se valgan de abogados, este deber ó este pequeño sacrificio de su libertad, están establecidos en provecho notorio de ellos mismos y de la causa pública, en cuyo obsequio preferente están tambien establecidas otras obligaciones y otros sacrificios aun de mayor importancia y gravedad.

506. Los abogados, por los estudios de tantos años de la ciencia legal, y por su práctica en la direccion y manejo de los negocios judiciales, saben deslindar y fijar los derechos conducentes; producir las pruebas necesarias; presentar y examinar los asuntos bajo su verdadero punto de vista; aplicar las disposiciones oportunas; esforzar las defensas esclareciendo la justicia de sus clientes; desvanecer y refutar los empeños contrarios; dirigir y dar curso á los pleitos por trámites que á su naturaleza corresponden, y que están marcados por las leyes y la práctica; en fin, entablar las acciones y recursos que mas convengan á sus partes. Todo esto es propio del saber, de la experiencia y de la obligacion de un abogado; y en todo esto consiste la buena direccion de los negocios, su mas breve despacho, la mayor facilidad de su expedicion, la exactitud y acierto de sus resoluciones, en dos palabras, la mas pronta y recta administracion de la justicia. Hé aquí, pues, el beneficio manifiesto de los litigantes en la intervencion precisa de los abogados en sus pleitos: hé aquí tambien el interes público en la mediacion de tales funcionarios facultativos. *Tractent fabrilia fabri.*

507. Todo lo contrário sería, dejando los negocios á la direccion libre de las partes. Ellas por sí no tienen los conocimientos que se requieren para calificar la necesidad ó conducencia de los hechos; y esta falta les haria incurrir constantemente en complicaciones y oscuridades, que nadie sino un facultativo podria aclarar y desenvolver, sacando lo preciso para fijar la cuestion en el punto que debe proponerse. Ellas por ignorar la ciencia del derecho, ni podrian adaptar las disposiciones oportunas, ni promover los recursos convenientes, ni entablarlos dentro de los términos y con las formalidades debidas. Ellas á cada paso se verian muy embarazadas para contestar adecuadamente á los argumentos y dificultades propuestas por su contrário, en especial cuando estas fuesen presentadas por letrado, ó consistiesen en puntos de derecho; y aunque los jueces deban suplirlos por su oficio, nadie podrá dudar que los alegatos y discursos jurídicos de los abogados, sirven muy mucho para la ilustracion y convencimiento de los mismos jueces, que las mas veces necesitan de este auxilio para el acierto.

508. Finalmente, las leyes, y en particular las nuevas que gobiernan nuestro sistema, han cuidado tanto del buen órden de los juicios, de sus formas sustanciales y de la observancia exacta de todos los trámites que arreglan un proceso, que por su falta ó trasgresion establecieron su nulidad, y mandaron la pronta y efectiva reposicion de todo lo actuado con vicios semejantes (1); y ya se ve, que no se lograria un objeto de tanta importancia, haciendo solo á los jueces personalmente responsables, sino suponiendo tambien que los defensores de las partes fuesen *facultativos*, y que como tales estuviesen bien instruidos de aquel órden y de aquellas formas y trámites judiciales, pues solo así cooperarian todos de consuno á fin tan interesante y tan recomendado

(1) Art. 7, cap. 1. de la ley de 24 de Marzo de 1813, y de 23 de Mayo de 1837.

aun por las leyes antiguas (1). De otra manera indefectiblemente sucederia, que los pleitos se volviesen enredados y dilatados, ocupándose los jueces constantemente en enderezar ó reducir al camino recto los extraviados recursos de las partes, lo que no pudiera conseguirse sino á costa de sumo trabajo y de moras imponderables.

509. Acontece á la verdad en algunas ocasiones, que los abogados, ó por ignorancia ó por malicia complican los pleitos y los hacen gravosos y dilatados en daño de las partes. Pero las leyes tienen provisto el remedio conveniente, facultando á los jueces para corregir y evitar estos abusos, para castigar á los patronos con la condenacion personal de costas, con el resarcimiento de perjuicios, y otras penas oportunas (2). La presuncion en general está por la pericia y buen celo de los letrados, miéntras que no se note lo contrário, y si por aquellos abusos se prescribiese la precisa intervencion de los abogados en los pleitos, vendria á quebrantarse la regla general y sabidísima, de que las leyes atienden solo á los casos mas comunes y frecuentes y no á los que suceden raras veces; y resultaria tambien que se aplicaba un remedio mucho peor, en todo sentido, que la misma enfermedad.

510. En todas las ciencias, en todas las artes, en todos los ramos de la sociedad, se busca y autoriza siempre al profesor calificado, para que dirija y desempeñe los casos ocurrentes y propios de aquel ramo á que pertenecen; y cuando el asunto tiene alguna trascendencia al órden ó causa pública, á ninguno, ni aun al mismo interesado, se permite su exclusiva intervencion, cuando no fuere *facultativo* en la materia de que se trata. Así es, por ejemplo, que nadie puede ser médico, cirujano ó boticario, sin la calificacion y autorizacion correspondiente, ni estas podrán jamas legalmente suplirse por la voluntad de las partes. El conocimiento de las leyes y su exacta aplicacion son una ciencia verdadera, lo es tambien la *práctica forense*, pues no es otra cosa que la inteligencia y la observancia de las reglas establecidas por las mismas leyes para averiguar en juicio la verdad: ambas ciencias (que en realidad forman una sola), tienen tambien una directa é inmediata trascendencia á la causa pública, pues se encaminan á la pronta y recta administracion de justicia: ¿por qué, pues, en ellas habian de tolerarse reglas contrárias á las que se exigen en las demas?

511. La precisa intervencion de los abogados en los juicios, comprobada con su firma, trae tambien otras ventajas, y evita otros muy graves inconvenientes. Sabiéndose por las firmas de los abogados, quiénes lo sean de las partes en cada negocio, muy fácilmente pueden calcularse sus relaciones con el juez ó con el escribano, y ellas podian ser tales que imposibilitaran á estos funcionarios para proceder (1), ó ministraran á la parte justa causa para interponer una fundada recusacion. Los abogados no deben dirigir, ayudar ni aconsejar á dos partes contrárias, en un mismo negocio, ni patrocinar á la una en 2ª ó 3ª instancia, cuando lo hicieron con su contrária en la 1ª, porque estos son *prevaricatos* que se castigan gravemente por nuestras leyes (2). Y á este tenor hay en todas ellas disposiciones várias y repetidas, muy saludables y benéficas á los mismos litigantes y muy eficaces para lograr la mayor imparcialidad y rectitud en la administracion de justicia. Pero todas ellas quedarian frustradas enteramente, ó por lo ménos se volverian muy difíciles y aun casi imposible su cumplimiento, quedando oculto el nombre de los abogados, y sin descubrirse por medio de sus firmas en los escritos.

(1) 23, lib. 2, tít. 16, R. C.
(2) Ley 6, lib. 2, tít. 16, R. C, y 4, lib. 2, tít. 24, R. I.

(1) Leyes 22, lib. 2, tít. 16, R. C. y 25, lib. 2, tít. 16. R. I, art. 15, de nuestro decreto nacional de 14 de Febrero de 1826, y el 7 del de 20 de Mayo del mismo año.
(2) 15, tít. 16, part. 3; 13, tít. 16, lib. 2, R. C. y 10, tít. 21, lib. 2, R. I.